



Granada, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 505774089001 2022 00008 00
Proceso: Deslinde y Amojonamiento.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, por el lapso de seis (06) meses contados a partir de la notificación por estado de este auto, lo anterior obedece a la complejidad del asunto, situación que conllevó a que no se profiriera la respectiva decisión dentro del término de instancia que establece la norma inicialmente citada.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4771ddb459c536c2ec663cb26ac39b43bfd327a07492b50f97851820bef553d

Documento generado en 11/03/2024 05:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133153001 2016 00051 00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Andrés Rodríguez Hernández
Ejecutados: Fredy Leonardo Panche
Diana Alejandra Vargas Pérez
Yefer Panche Cárdenas
Empresa Ferry Services Ltda

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, el Juzgado procede a fijar el día 20 de marzo de 2024 a las **1:30 p.m**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal.

El link para acceder a la vista publica sera el siguiente:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_M2U2YjA4NjltZTVINC00MDY0LWExMGMtYmQ1YzNiM2RmOGQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Previengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c64b0776c5730e64e37e38124c6215d002e1cf230a485bb81e5e43d359b382**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 503133103001 2021 00022 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares elevadas por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- **Decrétese** el EMBARGO de remanentes dentro del proceso identificado No. 200503590 que adelanta la DIAN contra VICTOR HUGO MOLANO BORJA identificado con C.C. 7.490.447.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 370.000.000

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee236b69936f68ca9caeb4734a02e57a4ccbfe93778ddf3d9f700969703e53d4**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503133153001-2021-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA MOSQUERA
DEMANDADO: CONSORCIO FACIV GRANADA 2019 Y OTROS

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2023, a través de la cual da cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de noviembre de 2023, y la respuesta allegada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, a través de la cual allega copia del dictamen No. JN202401024 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Se fija el día 10 de abril de 2024, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDliZWJmYzItOWE4MC00YmM5LTgxZTkYmJiZjRhZjljMGQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo, se allegan los protocolos de la audiencia, los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a104a28c6ff6cbdf3de40d5bb9550d42501ef92e1c5ced7181a0b42f1e0b25c**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 4089003 2021 00301 01

Proceso: Segunda instancia

Seria del caso proferir la correspondiente decisión con ocasión de la alzada impetrada por el señor JOSE ALIRIO AYALA PRIETO, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2023, de no ser porque se observa que en el presente caso se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que refiere a: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene (...).”*

En ese sentido, en el expediente emerge palmario como en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante JOSE ALIRIO AYALA PRIETO a las preguntas si *¿la señora LUZ MARIELA MONDRAGÓN vivía en el inmueble en el que usted está solicitando prescripción?* indicó *“Si señora”* y *“¿durante cuantos años vivió?”* contestó: *“Pues toda la vida desde que nosotros tenemos la casa”*, deja claro que no solo él fue poseedor del predio objeto de este litigio sino que existen otras personas más que ostentan dicha calidad y ello fue corroborado cuando señaló que el predio objeto de usucapión le fue regalado a su señora madre en vida por parte del señor RAUL ARGUELLO y que a este terreno ingresaron su mamá (MARIA OTILIA PRIETO) *“mi hermano y el finado”* a la pregunta cual hermano señaló *“JUSTO PASTOR MONDRAGON y mi hermana la finada LUZ MARIELA MONDRAGÓN y mi hermano toño es decir LUIS ANTONIO”*, a la pregunta *“¿cuánto tiempo vivió la señora LUZ MARIELA MONDRAGÓN en el predio objeto del litigio?”* contestó *“toda la vida hasta el día de su muerte”* y frente al señor JUSTO PASTOR MONDRAGÓN PRIETO manifestó que tampoco se ha ido de ese predio porque *“toda la vida ha vivido conmigo”*

De tal forma, queda claro que el demandante reconoció como poseedores a sus hermanos JUSTO PASTOR MONDRAGON PRIETO y LUZ MARIELA MONDRAGON PRIETO (q.e.p.d.), siendo que en el asunto de la referencia no han sido vinculados en la forma establecida en el artículo 67 del Código General del Proceso, la cual la última de las mencionadas debe ser representada en este asunto a través de sus herederos determinados e indeterminados. Al respecto el artículo 67 del Código General del Proceso, refiere que *“[c]uando en el expediente aparezca la prueba de que verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el Juez de primera instancia, de oficio, ordenara su vinculación”*, punto al que se suma que la acción de dominio deben ser vinculados e

integrar la respectiva litis, con los actuales poseedores del terreno que se pretenda. (Negrillas fuera del texto original).

En este punto es preciso aclarar que cuando se trata de coposeedores, es necesario la vinculación de todos los integrantes de dicha “comunidad”, comoquiera que “(...) *se conforma el litisconsorcio necesario por pasiva cuando el bien objeto de la pretensión es poseído simultáneamente por varias personas, es decir, cuando se presenta el fenómeno de la coposesión, caso en el cual si debe dirigirse la demanda contra todas las personas que ostenta tal calidad*”.¹

Ahora bien, dentro del expediente se evidenció que existe otro poseedor que es el señor LUIS ANTONIO AYALA PRIETO (q.e.p.d.), quien falleció y que se encuentra representado dentro de este asunto a través de sus herederos determinados JHON EDUAR AYALA HEREDIA, EDWIN ANTONIO AYALA CERVERA, GLADYS YULIETH AYALA CERVERA, MARIA ISABEL AYALA CERVERA y JHOJAN ALEXIS AYALA CERVERA, quienes solicitaron su integración como litis consortes por ser poseedores del 25% de los derechos de posesión y mejora del objeto del predio objeto al litigio, por lo que en auto 4 de marzo de 2022, la *a quo* ordenó su vinculación, sin embargo, nada se pronunció sobre los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO AYALA PRIETO (q.e.p.d.),.

Así las cosas, queda en evidencia que se dejó de vincular a los herederos determinadas e indeterminadas de la señora LUZ MARIELA MONDRAGON PRIETO (q.e.p.d.), en su calidad de poseedora en la forma establecida en la ley, al igual, no se vinculó a los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO AYALA PRIETO (q.e.p.d.), situaciones que no se pueden considerar enmendadas ya que es fundamental su participación en el proceso, si se tiene en cuenta que no contaron con la oportunidad de hacer frente a las pretensiones planteadas por JOSE ALIRIO AYALA PRIETO.

Así mismo, tampoco se llamó al señor JUSTO PASTOR MONDRAGON PRIETO quien también era otro poseedor del predio, sin embargo tal falencia quedo saneada en la medida que se acreditó que el mismo transfirió a titulo de venta al señor JHON EDUAR AYALA HEREDIA el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el 25% del inmueble de la referencia, quien ya fue vinculado al proceso por solicitud hecha por el mismo.

Por tal motivo, se dispone **declarar la nulidad** de la sentencia del 20 de septiembre del 2023, a fin de que se proceda en la forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de agosto de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 4.546.

establecida en el artículo 67 del Código General del Proceso respecto de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ MARIELA MONDRAGON PRIETO (q.e.p.d.), y herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO AYALA PRIETO (q.e.p.d.).

No obstante, se aclara que las pruebas practicadas dentro del asunto de la referencia conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes contaron con la oportunidad correspondiente para contradecirlas, conforme lo dispone el canon 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93110ec249d25f8817541bdd2db6fd879139a789366a2008175c21582900f4**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00021 00
Proceso: Rendición de Cuentas**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$2.500.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3285e576ad62906e078d5a1dff6746d5f7e624d8708a7398a36ed1441387c**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 86, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133153001 2016 00050 00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Lily Yohana Morales Bermúdez
Ejecutados: Fredy Leonardo Panche
Yefer Panche Cárdenas
Empresa Ferry Services Ltda

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, el Juzgado procede a fijar el día **18 de marzo del 2024** a las **1:30 p.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal.

El link para acceder a la audiencia publica sera el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTI1Y2YzMjMtY2YwOC00ZDc1LWl0M2ItNTNjMzJhOTIzZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955bcacda2ea00043c18cbc8ba8b8d2a3642e63d537cbcbe56a9016e7e2c2380**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00086 00
Proceso: Liquidación sociedad de hecho

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico el doctor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA allegó contestación y poder conferido por los demandados MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDY ARIAS CALLEJAS, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA como apoderado judicial de los demandados MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDY ARIAS CALLEJAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO.- TENER por notificados a los demandados MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDY ARIAS CALLEJAS, para todos los efectos legales.

TERCERO.- TENER por contestado la demanda por parte del abogado FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA como apoderado judicial de los demandados MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDY ARIAS CALLEJAS.

CUARTO.- Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal del demandado BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, la cual fue ordenada en auto del 12 de julio 2021, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto. Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Cumplido lo anterior, ingresar al despacho en aras de resolver la solicitud de ilegalidad del auto del 12 de julio del 2021, presentado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e788664ddd6d5f5bf6855eaadd4c88eecbb34786437e22166d9a3b04e35c48e**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00054-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FULBER NARANJO PERDOMO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- En la pretensión segunda condenatoria se debe precisar a qué aportes al sistema de seguridad social hace referencia.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGIE KATHERINE FRACICA GARCÍZ, como apoderada principal del señor FULBER NARANJO PERDOMO, en los términos y condiciones del poder conferido.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LADY STEFANNY LEMUS DAZA, como apoderada sustituta del señor FULBER NARANJO PERDOMO, en los términos y condiciones de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c521a0421dcad72d105a88020bd97e804759aeb0f6c51981d3d0c726b5ab12**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00058 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVGOWAN CCOLOMBIA S.A.S** contra el señor **JHON JAIRO LANCHERO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.352.521, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 001.

- 1.1 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (**\$282.218.527**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 2 de febrero del 2024 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción,

se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Ofíciase.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1035c3c3686daf94b383a3f9b0b833b2b0b6d494664049c8197309aa33317c13**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00059 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral de bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- b. Se tendrá que adecuar el libelo de la demanda ya que el juramento estimatorio dice \$118.963.867 y el ítem de cuantía y competencia expresa más de 150 salarios mínimos legales vigentes.
- c. Se tendrá que indicar de manera detallada los conceptos que deben tenerse en cuenta en el juramento estimatorio los cuales ascienden a la suma de \$118.963.867.
- d. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 30 de enero de 2023.
- e. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo



8 de la Ley 2213 de 2022.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d292b59536a339f9237c2d950422006ec97aac84a569198df7d205546400fa**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2024 00015 00
Proceso: Pertenencia

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente al demandado ABSALON FRANCO LÓPEZ, quien dentro de la oportunidad no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Señálese el día 3 de abril de 2024, a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la audiencia pública será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjkyMDRjNTQtYWY3NC00ZWFlLWI4NzktYzY1ZDZmYmRjNzQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

De otro lado, téngase en cuenta la información allegada por la parte actora el 22 de febrero de 2024¹, a través de la cual se remitió copia de las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la listis.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folios 83 a 88, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dae33025adc97e4f1a65b0e67f8734ecd942dd6aa6d256cdcdb17dd73d8a49**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>